

CG138/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cinco de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/221/2006 signado por el Lic. Juan José Gutiérrez López, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el escrito de fecha primero de abril del mismo año, suscrito por el C. Francisco Coronado Nieto, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante ese órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente, en lo siguiente:

“(…)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2 párrafo 1; 3 párrafo 1, 23; párrafo 4; 36, párrafo 1, inciso a); 38, 39, 40, 49, 49-B párrafos 1, 2 y 4, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w, 240, 269, 270, 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 12 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración

de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; y demás relativos y aplicables, acudo ante esta autoridad a presentar **QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS**, por el presunto incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que están sujetos los Partidos Políticos Nacionales, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista de México, estos dos últimos que conforman la coalición electoral denominada "Alianza por México"; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan, lo cual se desprende al tenor de las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho; de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. El 8 de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República; diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. El 18 de diciembre de 2005 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la solicitud para la conformación de la coalición electoral 'Alianza por México', conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

3. De conformidad con los artículos 177, párrafo 1; 179, párrafo 5 y 190, párrafo 1, del COFIPE, el procedimiento para el registro de candidatos e inicio de campañas electorales, se origina con los plazos para el registro de candidaturas que para el caso de diputados electos por el principio de mayoría relativa, será del 1º al 15 de abril inclusive; para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de abril inclusive, para senadores electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de marzo inclusive, y para senadores electos por el principio de representación proporcional, de 1º al 15 de abril inclusive. Concluidos dichos plazos, dentro de los tres días siguientes los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la

elección respectiva. Supuestos que no se actualizan de acuerdo a los hechos que se denuncian.

4. Desde inicios del año de 2006, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales, antes de que este Instituto realice registro de candidatos y al margen de proceso estatutario interno de selección de candidatos de sus partidos políticos vienen realizando actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo a Senador, ostentándose como candidatos a dicho cargo de manera abierta o implícita, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunden y distribuyen propaganda electoral como lo son espectaculares en la vía pública, proselitismo que se dirige a la población en general, y se realiza con la anuencia, tolerancia y con el conocimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a Senadores. Recursos económicos que en todo caso representan indebidos ingresos a los partidos denunciados.

5. Los miembros de dichos Partidos Políticos realizan sus actividades proselitistas para los cargos de senadores, inclusive identificando de manera manifiesta el partido político por el cual aspiran a ser postulados e inclusive en la entidad federativa en la que pretenden su postulación.

6. El 19 de enero de 2006, la Coalición 'Alianza por México' emitió el 'Acuerdo mediante el cual se establecen los términos, plazos, y condiciones de los procedimientos que llevará a cabo el órgano de Gobierno de la Coalición 'Alianza por México' para postular los candidatos a senadores de República y diputados federales, ambos, por el principio de mayoría, para integrar la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con sujeción a lo establecido en el Convenio y los Estatutos de la Coalición y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-8/2006." Del que se desprende que en la selección de candidatos de los partidos que integran dicha coalición no se utilizarán procedimientos de consulta directa a los miembros o simpatizantes de dichos partidos ni a la ciudadanía en general, es decir, no se desprende procedimiento

alguno de selección interna de candidatos, con plazos, términos y reglas que permitan la realización de precampañas, ni se autoriza ningún tipo de proselitismo o propaganda electoral.

7. Los miembros del Partido Revolucionario Institucional que en su campaña proselitista se promueven para ocupar el cargo de Senador son el C. Carlos Jiménez Macías y el C. Horacio Sánchez Unzueta.

DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra de los Partidos Políticos Nacionales en coalición electoral mencionados se encuentra, en principio por lo que hace a la tutela de las disposiciones que se infringen que son lo dispuesto por los artículos 6; 7; 9; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones III y IV; 40, 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3; 4; 5, párrafo 1; 9; 19, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso d); 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, incisos a) y e); 41, párrafo 1; 42; 47, párrafos 1 y 5; 48; párrafos 1, 9 y 13; 49, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 11; 173, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1, inciso e); 178, párrafo 3; 182; 182-A; 183; 184; 185; 186; 187; 188; 189; 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por lo que hace a las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; 49, párrafo 6; 49-8, párrafo 1 y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos a), b), d), e) y f); 70, párrafo 3; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86, párrafo 1, inciso d); 191; 269; 270; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las bases y normas que regulan las elecciones y con ellas la renovación del poder público en nuestro país se encuentran en el artículo 41 párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 41.- (...)

(Se transcribe)

De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determina las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

También se establecen reglas de equidad para la renovación del poder público mediante elecciones en las que los partidos políticos nacionales deben contar con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo tener acceso en forma permanente de los medios de comunicación social. En este sentido previene el establecimiento de reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales, con límites a las erogaciones; montos máximos para las aportaciones pecuniarias de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, estableciendo que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado; así como el establecimiento de sanciones que deban imponerse por el incumplimiento a disposiciones en materia de financiamiento.

Las citadas bases constitucionales también establecen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006**

constancias en las elecciones, de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Por lo que de acuerdo a las bases constitucionales que regulan la organización de las elecciones federales, es competencia del Instituto Federal Electoral el conocer de los actos relacionados con las elecciones, es decir, con la renovación periódica del poder público.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1 en su párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es ese mismo cuerpo normativo el que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, en consecuencia, lo relativo al ámbito político-electoral por lo que hace a los derechos y prerrogativas de los ciudadanos, considerados individualmente o asociados en algún partido político, así como de los propios partidos políticos, deben sujetarse a las normas de dicho cuerpo normativo.

Por lo que hace a la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia. En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o) t) y w) del citado Código Electoral relativas a vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la ley electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General; de determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; de registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos del Código Electoral; de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.

Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado código electoral, establece entre los fines de este Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer.

Por su parte el artículo 23 del mismo Código Electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, y que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Por otra parte el artículo 36 del citado código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación" desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.

Asimismo, el artículo 272, párrafo 1 del citado código electoral determina en relación con los hechos que se denuncian, que a quien viole las disposiciones de dicho cuerpo normativo, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo 270 del mismo ordenamiento electoral.

En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos de este Código.

Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral.

*Así, el artículo 16-A, párrafo 9, inciso f) del **Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**, establece que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizará monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública a partir del 1º de enero y hasta el 15 de abril del año de la elección en la que se elijan diputados federales, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a los cargos de Diputados Federales. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos a Diputados Federales, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos, medio por el cual, además de los elementos de prueba que se acompañan, se puede verificar la campaña electoral anticipada que se denuncia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006**

Por lo que hace al aspecto de financiamiento de las ilegales campañas anticipadas que se citan lo que implica un indebido ingreso de recursos a los Partidos Políticos que se denuncian, por lo que corresponde dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de funcionamiento permanente, lo que implica que la vigilancia del manejo de los recursos de los partidos, particularmente lo relativo al proselitismo político para cargos de elección popular, es permanente.

En consecuencia, esta autoridad no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar las campañas electorales anticipadas para Senadores, que vienen realizando miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral y la campaña electoral para la renovación periódica del Congreso de la Unión que aún no se inicia.

Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- (se transcribe)

Con los hechos denunciados se infringen las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Congreso de la Unión y del proceso electoral para ese efecto, al realizarse por los Partidos Políticos y sus miembros, como se señala en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

el presente escrito, actos anticipados de campaña para la elección del poder legislativo federal, colocando en franca desventaja a los posibles aspirantes a los citados cargos de elección popular, ciudadanos sin filiación política o afiliados a otros Partidos Políticos, incluyendo otros miembros de los partidos denunciados.

Respecto de los hechos denunciados debe señalarse que en la Constitución y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las reglas, condiciones y tiempos en los que se pueden realizar actos y propaganda electoral que persiguen la obtención del voto para un cargo público de elección popular, sistema jurídico con el objeto de cumplir con el mandato constitucional que establece el régimen representativo como forma de gobierno a través de elecciones auténticas y periódicas.

En relación con lo anterior, es de señalar que el artículo 16-A relativo a los procesos internos de los partidos para seleccionar candidatos, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, determina que en el informe anual los Partidos Políticos deberán reportar todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos; es decir, se establece la fiscalización de las campañas internas de los Partidos Políticos. Sin embargo, es de señalar que los hechos denunciados no se encuentran en el marco de los procesos internos de selección de candidatos de los Partidos Políticos que se denuncian y que además se realizan de manera abierta a la ciudadanía en general, al margen de sus procesos Estatutarios de Partidos y sus miembros en calidad de aspirantes a cargos de elección popular.

Respecto de los actos anticipados de campaña que se denuncian, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, estableció lineamientos generales obligatorios -en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo-, en la interpretación del sistema normativo electoral en materia de campañas electorales realizadas fuera de los plazos previstos por la legislación electoral, mismos que ya han sido aplicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de

revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-31/2004.

Siendo que los actos que se denuncian, de manera indubitable persiguen la obtención del voto para un cargo público de elección popular, por lo que el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales como los establecidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos; esto es, conforme a las bases que establecen dichos artículos, en relación con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, que disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los lineamientos generales obligatorios respecto de los actos anticipados de campaña establecidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2003, son los siguientes:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (se transcribe)

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. (se transcribe)

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III; DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO; NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6º, 7º., 9º. y 31; FRACCIONES I; II Y III; DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (se transcribe)

En el sistema de normas electorales relacionadas particularmente con las campañas para la renovación de cargos de elección popular, existen aspectos fundamentales como la regulación del actuar de los partidos

políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público conformando la representación nacional; otro aspecto fundamental lo constituyen los mecanismos que tienden a garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de Partidos y ciudadanos en igualdad de condiciones durante la contienda electoral entre las que destacan el financiamiento público y privado, y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Obteniéndose como conclusión que los ciudadanos miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México que se encuentran en campaña y aspiran a obtener el cargo de Senador se encuentran sujetos voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, debiendo dar cuenta de sus actos los Partidos a los que pertenecen o mediante los cuales se identifican. Por tanto los actos que se denuncian son de naturaleza electoral y los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de éste.

Las campañas proselitistas anticipadas para Senadores de ciudadanos que se identifican con los Partidos Políticos denunciados, provocan efectos nocivos para el proceso electoral previsto en la ley electoral, puesto que crea ventajas indebidas a los ciudadanos que las realizan, alejadas de los propósitos que se persiguen en las campañas legales de promoción de candidatos y de partidos para obtener el voto popular, lo que trascenderá al resultado mismo de la elección constitucional, sin que se sujeten a vigilancia y control alguno, aniquilando los fines y propósitos de la legislación electoral, como es la vigilancia del origen, destino y aplicación de su financiamiento, la igualdad de circunstancias y oportunidades para todos los aspirantes a ocupar un cargo en el Congreso de la Unión y los partidos políticos, del tiempo para su realización y otros requisitos formales y materiales previstos en la legislación electoral.

Respecto de los actos anticipados de campaña, como lo son los que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número expediente SUP-JRC-031/2004, que además

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006**

tiene sus antecedentes en relación con actos anticipados de campaña, así como los diversos expedientes identificados con los números SUP-JRC-003/2003, y SUP-JRC-542/2003 y su acumulado SUP-JRC-543/2003; determinó que este tipo de actos no autorizados por la ley implican un abuso del derecho, al ejercerse fuera de las formas y plazos previstos por la ley, contraviniendo el sistema jurídico electoral, al atentar en contra del principio de igualdad con respecto a otros ciudadanos y partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, más aún cuando la difusión de la imagen de diversas personas las realizan de manera abierta dirigida a la población en general y no se limitan a los miembros o simpatizantes de un Partido Político, consideradas todas las cosas y circunstancias, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de igualdad en la contienda electoral.

Para apoyar el criterio citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relaciona la tesis relevante publicada bajo el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS" visible en la página 604 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 publicada por este órgano jurisdiccional.

Respecto de los efectos perjudiciales al proceso electoral, de las campañas anticipadas como las que se denuncian, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-235/2004, manifestó el criterio siguiente:

(se transcribe)

En consecuencia, los actos que se denuncian vician de origen el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo Federal, que de conformidad con el marco legal y constitucional aún no se inicia, razón por la cual esta autoridad debe hacer cesar los actos de campaña electoral anticipada que se denuncian y aplicando las sanciones que corresponden, a efecto de garantizar las elecciones auténticas y periódicas a que obliga la Constitución Federal, en el marco del sistema electoral que nos rige.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

De conformidad con lo anterior, los actos anticipados de campaña que se denuncian violan en principio, lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de acuerdo a este precepto los actos de campaña electoral, pueden iniciarse a partir de la fecha en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección de Senadores y Diputados, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral, que este año es el 2 de julio.

El artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y en relación con tal disposición el artículo 190, párrafo 1, de dicho ordenamiento electoral dispone que el tiempo permitido por la ley para la realización de la campaña electoral, es a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; en consecuencia, la observancia general de esta norma de interés público sólo puede darse al tener como no permitidos cualesquiera actos de campaña a algún cargo de elección popular. Siendo que los actos de campaña como los que se denuncian no se encuentran permitidos y por tanto constituyen una infracción a las disposiciones constitucionales y legales ya señaladas.

En este sentido, los actos denunciados son actos anticipados de campaña puesto que tampoco se encuentran enmarcados en las normas estatutarias de los Partidos Políticos denunciados para la selección interna de los candidatos, siendo actos de campaña electoral que reúne varias de las características de éstos, al consistir en actividades abiertamente proselitistas para posicionar una opción política ante el electorado y de promoción personal para la obtención de un cargo de elección popular, llevadas a cabo por los ciudadanos vinculados a los partidos políticos denunciados para la obtención del voto, expuestas y dirigidas a la ciudadanía en general y ostentándose como candidatos a Senador, con el claro y manifiesto propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la población en general para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, constituyendo la difusión de plataformas electorales propiamente dichas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

Las campañas anticipadas que se denuncian, al referirse a la elección de Senadores, desde ahora generan confusión en el electorado y cuando dichas personas que promueven su imagen pública para la obtención de un cargo de elección popular llegue a ser designado o registrado como candidato por los Partidos Políticos con los que se encuentra vinculado, implica la difusión anticipada de su imagen, lo que origina una contienda electoral desigual, en tanto que la propaganda de que se trata, pueda generar la obtención de una mayor cantidad de votos para los partidos y sus candidatos que se denuncian.

De acuerdo con lo anterior, los actos de campaña anticipada que se denuncian atentan en contra del sistema representativo previsto en los artículos 40 y 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, de la renovación periódica y auténtica de los integrantes del Congreso de la Unión a realizarse por votación directa y secreta, cuyas campañas electorales aún no inician y por tanto, no es llegado el tiempo para la realización de la respectiva campaña electoral, inclusive no existe marco estatutario que respalde la posible realización de precampañas para la selección interna de candidatos.

En consecuencia, los hechos denunciados atentan en contra del sistema normativo electoral que regula la renovación de los integrantes del Congreso de la Unión, de acuerdo con los conceptos que se han vertido y en relación con las disposiciones constitucionales y legales en los términos que se hacen valer.

La realización de campañas electorales anticipadas para la elección de Senadores por parte de ciudadanos vinculados al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, son violatorias de los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, en relación con el artículo 41, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que implican un abuso en los derechos constitucionales de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia y del derecho de asociación y reunión pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, atentan contra el sistema democrático y representativo previsto en el país, el cual prevé la renovación del Poder legislativo federal mediante elecciones periódicas, libres y auténticas, conforme a los principios, procedimientos y reglas establecidas en las bases constitucionales y en su ley reglamentaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

Asimismo, con las campañas anticipadas para Senadores, se viola la prerrogativa y obligación ciudadana del voto establecida en los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se determina que el voto constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, en los términos que señale ley, así también se establece, que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se deben tener las calidades que establezca la ley, situaciones que se califican y verifican conforme a los procedimientos legales, los cuales aún no es llegado el momento.

También se viola el derecho del voto libre en perjuicio de los ciudadanos en general, al crearse desventajas indebidas con las campañas que se denuncian, que también afectan la libertad de elección al tratarse de campañas parciales, extemporáneas y sin control respecto de su contenido y financiamiento.

El proselitismo realizado por el Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus miembros y personas vinculadas, es atentatorio de las bases constitucionales previstas en el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal, para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, al no respetar las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; al incumplir los fines de los partidos políticos como son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; al vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral; al utilizar los medios de comunicación social en contra de las formas y procedimientos establecidos en la ley; al dejar de sujetarse a las reglas constitucionales y legales sobre financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Las actividades tendientes a la obtención del voto que se denuncian, son violatorias de las reglas establecidas para la realización del proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

electoral para la renovación del Poder Legislativo Federal previstas en los artículos 11, 19, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece la forma de integración y renovación periódica del Poder Legislativo Federal, cuyas elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, debiendo iniciar dicho proceso electoral ordinario en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto Federal Electoral o en su caso, de las resoluciones de última instancia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo que tanto las autoridades electorales, los partidos y los ciudadanos se encuentran sujetos a las normas electorales para la realización de los actos ordenados por la Constitución y la ley reglamentaria en materia electoral, que constituyen el proceso electoral y cuyo objeto es la renovación de los cargos de elección popular, tal disposición se contiene en el artículo 173, que dada su relevancia, se cita a continuación:

Artículo 173 (se transcribe)

En este sentido, se establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; de la Jornada electoral; de los Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y de las declaraciones de validez del órgano electoral o sentencias definitivas del Tribunal electoral. Por lo que hace a la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral. Es de señalarse que dentro de esta etapa se encuentra la campaña electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 190, párrafo 1 del mismo ordenamiento electoral antes citado.

Plazos y términos que se ven afectados por el inicio anticipado de campaña de los partidos políticos denunciados, que se verifican en contra del marco normativo electoral, inclusive al margen de los Estatutos de los Partidos Políticos denunciados.

Por otra parte, los actos anticipados de campaña que se denuncian son violatorios de los artículos 23, inciso d) 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 23 (se transcribe)

Artículo 38 (se transcribe)

El artículo 23 del citado código electoral establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código de la materia, dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; sin embargo, con la campaña anticipada de sus miembros, no sólo omiten ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumplen con los fines previstos constitucionalmente puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en lugar de contribuir perjudican la legal integración de la representación nacional y sus miembros con la realización de precampaña anticipada para Senadores no buscan el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

El Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con el Partido Verde Ecologista de México incumplen las obligaciones previstas en el artículo 38 de citado código electoral, establecidas en el párrafo 1 incisos a), b) y e), en el sentido de que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías, y observar los procedimientos que señalen sus estatutos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

para la postulación de candidatos; siendo que con la campaña anticipada que realizan ciudadanos vinculados a los partidos denunciados conlleva al incumplimiento de estas obligaciones al realizarse fuera de los plazos, reglas y procedimientos para la renovación del citado cargo de elección popular, en contra del marco jurídico electoral.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos denunciados son responsables de las conductas de sus miembros ya que están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, es decir, los partidos al ser organizaciones de ciudadanos, tienen el deber como persona jurídica de cumplir con la obligación que se señala y asimismo, ese deber se traduce en ajustar la conducta de sus militantes a tales disposiciones, siendo responsables de la conducta de sus miembros y personas vinculadas, más aún cuando las conductas que se denuncian, implican la facultad exclusiva de los Partidos Políticos de solicitar el registro de cargos de elección popular, en términos de lo dispuesto por el artículo 175, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así también los artículos 27, párrafo 1, inciso d) y 178 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los estatutos de los Partidos Políticos Nacionales establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos y correlativamente que en la solicitud de registro de candidaturas el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, situación que se ve alterada con la realización de campaña anticipada no permitidas por las normas electorales vigentes.

En este sentido, también se infringe el artículo 36, párrafo 1, inciso d) del citado ordenamiento electoral al verse afectada la igualdad de circunstancias para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales, como lo es el de postular candidatos en las elecciones federales en los términos de la ley electoral.

Las campañas anticipadas que se denuncian, violan el marco jurídico electoral al utilizar y difundirse de manera pública, por medio de propaganda catalogada como espectaculares, e inclusive en los medios de comunicación social o medios masivos de comunicación, siendo que la difusión de mensajes para la obtención del voto, la difusión de candidaturas de elección popular, en dichos medios es una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos nacionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal; y 41, párrafo 1, inciso a); 48, párrafos 1, 9 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que dada su trascendencia se citan a continuación:

Artículo 41 (se transcribe)

Artículo 42 (se transcribe)

Artículo 47 (se transcribe)

Artículo 48 (se transcribe)

De las disposiciones anteriores se desprende que el acceso a los medios de comunicación para las campañas electorales es exclusiva de los partidos políticos, y que su finalidad y contenido también está prevista en la ley, ya que los partidos en dichos medios deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, teniendo como propósito también el de difundir sus candidaturas.

Particular relevancia tiene el contenido que se cita del artículo 48, del ordenamiento electoral citado, en donde de manera expresa se determina que es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que el mismo precepto establece, destacando los siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

- Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c) del Código de la materia.

- En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

- En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

Como puede desprenderse de los conceptos anteriores, las campañas anticipadas que realizan miembros y ciudadanos vinculados al Partido Revolucionario Institucional en Alianza con el Partido Verde Ecologista de México que se denuncian, son contrarios a las disposiciones electorales al realizarse contrataciones en los medios de comunicación social por parte de miembros de los partidos denunciados promoviéndose abiertamente para las elecciones de Senadores, no obstante que estas campañas para la obtención del voto dirigidas a la población en general, se realizan fuera del tiempo y procedimientos legales, los Partidos denunciados a los que pertenecen los ciudadanos que se ostentan como candidatos a Senadores deberán informar a este Instituto de los tiempos en los medios de comunicación que han destinado a sus miembros que se ostentan como candidatos al cargo ya señalado.

Asimismo, este Instituto habrá de requerir a los concesionarios y permisionarios de los medios de comunicación que se abstengan de contratar tiempos en radio y televisión a favor o en contra de partidos o quienes se ostenten como candidatos a cargos de elección popular, como es en este caso para Senadores.

Por otra parte, es de señalar que con las campañas anticipadas que se denuncian, se violan el voto libre, los principios de igualdad de oportunidades y las reglas de una contienda equitativa para la elección

de Senadores. Es decir, además de contrariar las normas electorales en las condiciones que se vienen precisando, dichas campañas son contrarias al estado de derecho y a los principios del régimen democrático al contravenir el principio de rendición de cuentas de acuerdo a las reglas de fiscalización de los recursos utilizados en la promoción de la imagen de las personas ya precisadas con el claro propósito de posicionarse en una campaña abierta para Senador, todo ello, al margen de la vigilancia y medio de control del origen y destino de los recursos utilizados en dichas campañas, lo que agrava el ilícito que se denuncia.

En efecto, las campañas anticipadas se encuentran al margen de las disposiciones relativas al control y vigilancia del origen y destino de los recursos utilizados en ellas, violando las reglas para el financiamiento y fiscalización del mismo de las campañas electorales a cargos de elección popular, que se establecen en diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo mismo ocurre respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismos que son violentados por los actos anticipados de campaña que se denuncian, toda vez que ni ha llegado el momento de ser establecidos por esta autoridad electoral, cuestión que ha permitido a los infractores realizar su actividad ilícita, disposiciones que se citan a continuación:

Artículo 49 (se transcribe)

Artículo 182-A (se transcribe)

Reglas a las que se encuentran sujetos los partidos políticos denunciados y de las que habrán de dar cuenta a esta autoridad electoral, por los actos de sus miembros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del cuerpo normativo en cita.

Otros procedimientos del proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular que se ven violentados por las campañas anticipadas que se denuncian, lo constituyen el registro de la plataforma electoral, establecido en el artículo 176 del referido ordenamiento

electoral, en donde se establece como un requisito previo para el registro de candidatos. El procedimiento para el registro de candidatos constituye otra infracción, de acuerdo con los plazos y condiciones, previstas en el artículo 177, párrafo 1, inciso e) del mismo código electoral.

Finalmente, tenemos que la realización de actos anticipados de campaña para la elección de Senadores, realizados por miembros del Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México atentan en contra de las reglas legales y constitucionales previstas para la realización de actividades tendientes a la obtención del voto, cuya realización únicamente se encuentra autorizada dentro del tiempo establecido para tal efecto, dentro del proceso electoral y con las condiciones, requisitos y procedimientos que la misma norma electoral establece. Como ya se ha señalado las campañas electorales anticipadas que se denuncian reúnen las características de la campaña electoral definida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando que los miembros del Partido Revolucionario Institucional en coalición con el Partido Verde Ecologista de México que se denuncian realizan actividades con la clara intención de obtener el respaldo popular que no se limita a los miembros y simpatizantes de esos partidos sino que se promueven ante la población en general en calidad de candidatos a Senadores, lo que equivale a promoción para la obtención del voto.

También realizan actos de campaña definidos por la ley que son reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos en los que se ostentan como candidatos a diputados y senadores por sí o a través de voceros que se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Asimismo, producen y difunden la propaganda electoral que en la ley se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, cuestiones reservadas para el proceso electoral definido por la ley, que sin embargo vienen realizando los miembros de los Partidos Políticos denunciados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarse ante la ciudadanía en general, ostentándose como candidatos a Senadores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

Los actos de proselitismo que se denuncian encuadran y actualizan diversos supuestos de los previstos en el artículo 17.6 del citado Reglamento de Fiscalización, por los que se considera que se dirigen a la obtención del voto, refiriéndose a los promocionales en radio y televisión inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet que presentan cuando menos una de las siguientes características:

- Las palabras 'voto' o 'votar', 'sufragio' o 'sufragar', 'elección' o 'elegir' y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;*
- La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;*
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;*
- La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;*
- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;*
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;*
- Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;*
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006**

- *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- *La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.*

Así también el citado Reglamento de Fiscalización en su artículo 12.12, establece que los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido o coalición. Así también se define como anuncios espectaculares en la vía pública: toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Es así que los miembros de los partidos denunciados, en sus campañas anticipadas producen y difunden propaganda electoral y actividades de campaña, promoviendo su imagen y exponiendo ante el electorado propuestas propias de plataformas electorales contraviniendo el marco jurídico electoral, al no haberse llegado el momento para tal efecto.

Los dispositivos legales del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se vulneran con los hechos que en el presente escrito que se denuncian, en el espectro de las reglas de la campaña electoral son las siguientes:

Artículo 182 (se transcribe)

Artículo 183 (se transcribe).

Artículo 184 (se transcribe)

Artículo 185 (se transcribe).

Artículo 186 (se transcribe)

Artículo 187 (se transcribe)

Artículo 188 (se transcribe)

Artículo 189 (se transcribe)

Artículo 190 (se transcribe)

En consecuencia, corresponde a los Partidos Políticos denunciados hacerse cargo de las responsabilidades que se derivan de la presente denuncia, en atención a lo expuesto y en relación con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del multicitado Código electoral, debiendo dar cuenta ante esta autoridad electoral al margen de las sanciones que corresponden por las múltiples infracciones a la normatividad electoral de los gastos realizados y que realicen sus miembros o ciudadanos vinculados que se ostentan como candidatos a Senadores, fuera de sus procesos internos de selección de candidatos y como ya se ha indicado, en contra del marco jurídico electoral que rige los procesos electorales para la renovación de los poderes públicos.

Resulta sustancialmente aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). (SE TRANSCRIBE)

Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó once fotografías, de las cuales, sólo algunas se muestran a continuación:









CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006; y **2)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de esta Institución en el estado de San Luis Potosí, a fin de que realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia del hecho denunciado; **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Alianza por México” para que, dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes y además aportara la documentación e información siguiente: **a)** Copia de la convocatoria y documentos relacionados con el procedimiento de selección de los candidatos a gobernador, así como a diputados y senadores federales postulados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí; **b)** El nombre de los aspirantes que participaron en dicha selección interna; **c)** El nombre de las personas que resultaron electas; y, **d)** Si los C. C. Carlos Jiménez Macías y Horacio Sánchez Unzueta son o han sido militantes de algún partido integrante de la Coalición “Alianza por México”, si ocupan o han ocupado algún cargo dentro de los partidos integrantes de la coalición referida, o bien, si fueron postulados por dicho instituto político para algún cargo de elección popular.

III. Mediante oficio número SJGE/508/2006, de fecha dos de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha ocho de mayo de dos mil seis, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Alianza por México”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día seis de mayo de dos mil seis, el C. Felipe Solís Acero, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solícita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 párrafo 1, inciso e) del Reglamento del

Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 15

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que la Coalición “Alianza por México”, realizó conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, los quejosos omiten aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, (las que son fácilmente manipulables), que permitan afirmar que la supuesta propaganda es contraria a la normatividad electoral y que en consecuencia se configuran actos anticipados de campaña, pasando por alto que dicha publicidad se relaciona con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Alianza por México”, lo cual no viola de modo alguno el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado, así como que no vulneró de ninguna forma los diversos acuerdos y lineamientos emitidos por la autoridad electoral al respecto, ello se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-O 19/98.— Partido Acción Nacional—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos— Ponente: Eloy Fuentes Cerda—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023198.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

El actor en su escrito de queja, manifiesta que ‘Desde inicios del año 2006, diversos ciudadanos, miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, en contra del marco constitucional y legal que regula las campañas electorales antes de que este instituto realice registro de candidatos y al margen de proceso estatutario interno de selección de candidatos de sus partidos políticos vienen realizando actos de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general que persiguen la obtención del voto de los electores para el cargo a Senador, ostentándose como candidatos a dicho cargo de manera abierta o implícita, que incluyen todo tipo de actos de campaña y producen, difunde y distribuyen propaganda electoral como son espectaculares en la vía pública, proselitismo que se dirige a la población en general, y se realiza con la anuencia, tolerancia y con el consentimiento de los órganos de dirección de dichos Partidos Políticos, y sin que se conozca el origen y destino de los recursos utilizados por estos aspirantes a Senadores.

Los argumentos manifestados por el actor se encuentran apartados de toda realidad, por lo cual a través de este medio negamos categóricamente la responsabilidad sobre los mismos, pero además manifestamos que su publicación no representa violación alguna a la normatividad electoral y en consecuencia no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña o promoción anticipada de alguna candidatura.

De tal modo, es pertinente comentar que los ciudadanos Carlos Jiménez Macías y Horacio Sánchez Unzueta, bien pudieron ejercer sus garantías constitucionales de libertad de expresión e información, amparados en el hecho de que se encontraban inmersos en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevada a cabo para tal fin.

Mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, misma que se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas de internet de los partidos coaligados y de la propia coalición, siendo a partir de esta fecha que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actos tendientes a buscar y lograr sus posicionamiento ante la ciudadanía.

A mayor abundamiento en la propia contestación que al efecto rindió mi representada, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 2 de febrero de 2006, en su carácter de tercero interesado en los autos del incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC se precisó con toda claridad que la etapa de posicionamiento, es decir, de campaña interna para promocionar sus aspiraciones, inició ‘partir de la aprobación del acuerdo, hasta la fecha de que inicia el levantamiento de las encuestas’, esto es, desde el 19 de enero hasta el 3 de febrero de 2006, pero más aún, el Tribunal Electoral al resolver el mencionado incidente, a efecto de generar mayor certeza a los aspirantes determinó ampliar el plazo de posicionamiento ya que estimó que éste no se encontraba debidamente precisado, por lo cual la Coalición emitió el ‘Acuerdo del órgano de Gobierno de la Coalición ‘Alianza por México’

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

por el que se delimitan las áreas geográfico electorales para realizar encuestas y se asignan responsabilidades a las empresas especializadas en estudios demoscópicos para conocer el posicionamiento de los aspirantes a ser postulados candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, por el principio de mayoría relativa, para contender en las elecciones constitucionales del 2 de julio de 2006', que incorpora lo ordenado en la sentencia recaída en el incidente de inejecución relativo al expediente SUP-JDC-8/2006.

En el documento aludido en el párrafo anterior en el punto de acuerdo Quinto bis, se estableció que se otorgaba un periodo, adicional al que había considerado la coalición, de 5 días naturales contados a partir del 12 hasta el 17 de febrero del año en curso, para que los aspirantes llevarán actividades y gestiones para lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, de modo tal que, el periodo en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006.

Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la propia tesis relevante citada por el inconforme cuyo rubro es 'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS, la cual refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se ve afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición es decir, se reconoce la licitud de los actos.

Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña, lo cual es visible en la tesis relevante cuyo epígrafe es

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.
(Transcrita líneas arriba).

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los actos o conductas de los CC. Carlos Jiménez Macías y Horacio Sánchez Unzueta, se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.

En consecuencia y toda vez que la autoridad jurisdiccional ha determinado que la Coalición 'Alianza por México' realice diversas tareas relativas a la realización de su proceso de selección de candidatos a senadores y diputados federales, las pruebas aportadas no pueden configurarse como actos anticipados de campaña, y en consecuencia el agravio señalado por el actor resulta completamente inoperante e inatendible ya que las publicaciones al relacionarse y ser producto o motivo del proceso interno en mención, resulta claro comprender que su difusión corresponden a un proceso partidista, cuyo marco legal se encuentra perfectamente contemplado y que se llevó a cabo conforme a los cauces legales, de ahí que se comprenda que su difusión pertenece y se relaciona con un evento electoral de características distintas a las que refiere el denunciante.

En este sentido, las imputaciones que se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

En este sentido, los hechos que motivaron la presentación de la queja por parte de la Coalición 'Por el Bien de Todos', se encuentran válidamente celebrados, al amparo de lo contenido en la propia resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el expediente SUP JDC-008/2006, situación que permite arribar a la conclusión que aún y cuando todavía no empiecen, legalmente, las campañas electorales para candidatos a senadores y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

diputados federales las actividades que realicen militantes de los diversos partidos políticos manifestando su deseo de ser postulados como candidatos, no implica la celebración de actos anticipados de campaña.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, por tanto, se puede desprender que:

- > No existe la conducta irregular por parte de la Coalición “Alianza por México”*
- > Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- > Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición “Alianza por México” a quien represento.

2.- Los de ‘Nulla poena sine crime’ que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

(...)”

V. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

VS/357/2006 signado por el Lic. Juan José Gutiérrez López, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, mediante el cual remitió un acta circunstanciada levantada por el mismo funcionario el día trece del mismo mes y año, en la que estableció lo siguiente:

“En el Municipio de Ciudad Valles, del Estado de San Luis Potosí, siendo las doce horas del día trece de mayo del año dos mil seis, el C. Lic. Juan José Gutiérrez López, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, por instrucciones del C. Lic. Héctor Flores Azuara, Vocal Ejecutivo, me constituí en los lugares señalados en el oficio SJGE/509/2006, girado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con objeto de llevar a cabo investigación sobre colocación de propaganda electoral por parte de la Coalición Alianza por México.-----

Con relación al lugar a) ubicado en Boulevard México-Laredo, esquina Pedro J. Méndez.- Se constató que la propaganda política, sí se encuentra colocada en el lugar especificado, con las leyendas ‘No a impuestos que lastimen tu economía’ con la fotografía del C. Carlos Jiménez Macias, para Senador, con los colores verde blanco y rojo y en la parte final, la leyenda ‘Liderazgo confiable’. Los pendones están hechos de plástico y miden aproximadamente un metro de ancho por un metro cuarenta de largo y en los extremos dos tiras de madera. En la esquina del boulevard México Laredo y calle Pedro J. Méndez, se encuentra la negociación ‘Solo Llantas’ TEL: 014813824099, donde me entrevisté con la Srita. Lizeth Barra Olvera, quien se identificó con credencial de elector folio 052404010895, clave de elector BROLLZ86021124M700, Sección 0294, OCR. 0294102384296, con domicilio en la calle Frontera No 106 en el Fraccionamiento Avance de esta Ciudad Valles, S.L.P., persona que manifestó no tener conocimiento de quien colocó la propaganda política que se encuentra en poste de madera ubicado afuera de la empresa en la cual presta sus servicios como cajera, pero que sí sabe y le consta de que la propaganda ya tiene tiempo y que la última semana del mes de marzo de 2006, sin precisar el día, unas personas tomaron fotografías de la publicidad colocando un periódico en dirección a la propaganda, y que desconoce quienes eran, de este suceso también fue testigo la C. Gabriela Salazar, compañera de trabajo, quien tiene su domicilio en Plaza Karina No. 218, en la Colonia el Carmen dos, en Ciudad Valles, S.L.P.; Que en lo relativo al asunto que nos ocupa, avala el dicho de su compañera Lizeth Barra Olvera, es decir, que la publicidad ya tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006**

tiempo puesta, que actualmente se haya colocada y que unas personas tomaron fotografías de la misma, colocando un periódico en dirección a la propaganda, finalmente desconoce quienes eran las personas que sacaron las fotografías.-----

Siendo las doce horas con veinticinco minutos del mismo día trece de mayo del año dos mil seis, me constituí en el lugar b) ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas, frente a la refaccionaría 'Curiel Hermanos'. Se constató que la propaganda política, sí se encuentra colocada en el lugar especificado, con las leyendas 'No a impuestos que lastimen tu economía' con la fotografía del C. Carlos Jiménez Macias, para Senador, con los colores verde, blanco y rojo y en la parte final, la leyenda 'Liderazgo confiable'. Los pendones están hechos de plástico y miden aproximadamente un metro de ancho por un metro cuarenta de largo y en los extremos dos tiras de madera. El pendón se encuentra colocado en poste blanco de metal sobre la banqueta. En esta área me entrevisté con personas de los comercios, quienes manifestaron no saber quien, ni cuando se colocó la propaganda electoral. -----

Siendo las doce horas con treinta minutos del mismo día trece de mayo del año dos mil seis, me constituí en el lugar c) ubicado en Boulevard México Laredo, esquina Vicente C. Salazar. Se constató que la propaganda política, sí se encuentra colocada en el lugar especificado, con las leyendas 'No a impuestos que lastimen tu economía' con la fotografía del C. Carlos Jiménez Macias, para Senador, con los colores verde, blanco y rojo y en la parte final, la leyenda 'Liderazgo confiable'. Los pendones están hechos de plástico y miden aproximadamente un metro de ancho por un metro cuarenta de largo y en los extremos dos tiras de madera. El pendón se encuentra colocado en poste color verde de metal sobre la banqueta y en la parte alta se encuentra publicidad de una tienda de autoservicio. En esta área no fue posible entrevistar a ninguna persona ya que son comercios, escuela y espacios en los cuales no es posible entrevistar a nadie.-----

Mediante oficio VS/350J2006, de fecha 15 de mayo de 2006, dirigido al Presidente Constitucional del Municipio de Ciudad Valles. S.L.P. firmado por el secretario de la 04 Junta Distrital, se solicitó información relacionada con la posible autorización para poder colocar propaganda electoral a favor del C. Carlos Jiménez Macias. A través del oficio SE/0135/2006, de fecha 24 de mayo de 2006, el secretario del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, emite respuesta, en el sentido de que los departamentos de obras públicas y de espectáculos, no han

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006**

recibido, por parte de partidos políticos o persona, solicitud alguna a este respecto.-----

Se anexan a esta acta circunstanciada: -----

1.- Tres fotografías de los lugares sugeridos para la investigación.-----

2.- Acuse del oficio VS1305/2006, con sello original y antefirma del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. en que se solicita información.---

3.- Original del oficio SE/013512006, respuesta del Secretario del H. Ayuntamiento de Ciudad Valles. S.L.P. -----

*4.- Copias simples de oficios 006784 del Director de Obras Públicas y 006865 del Director de Espectáculos H. Ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P. en que señalan respectivamente, que no existe permiso o autorización otorgada para **colocación de propaganda del C. Carlos Jiménez Macías.**-----*

No habiendo otra cosa que asentar, se da por concluida la presente acta siendo las veinte horas del día veintiséis de mayo de dos mil seis. Firmando al margen y al calve quienes en ella intervinieron.-----”

VI. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la documentación señalada en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Requerir al representante común de los partidos políticos que integraron la Coalición “Por el Bien de Todos”, a fin de que informara el período de tiempo durante el cual los C. C. Carlos Jiménez Macías y Horacio Sánchez Unzueta, supuestamente desplegaron diversos actos para promocionar su imagen.

VII. Mediante oficio número SJGE/1250/2006, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha tres de diciembre de dos mil siete, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

VIII. Con fecha diez de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual solicitó una prórroga temporal a fin de aportar la información solicitada.

IX. Por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

escrito señalado en el resultando anterior, y acordó de conformidad su petición de prórroga, otorgándole el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas.

X. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se puso a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestáran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XI. A través de los oficios números SCG/406/2008 y SCG/532/2008, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México” y al representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho, para que, dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XV. En fecha dos de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil ocho.

XII. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por fenecido el término concedido a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento en Materia de Quejas, establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, al estimar que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes y frívolos, además de que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para sustentar su dicho.

Es de desestimarse lo alegado por el instituto político denunciado, ya que no puede calificarse de intrascendente o frívola la queja presentada, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la realización de actos anticipados de campaña, es una hipótesis normativa prohibitiva prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización autoriza al Instituto Federal Electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical, el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende una conducta que, de llegar a acreditarse, podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

Por otra parte, debe decirse que el quejoso aportó como elementos de prueba indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó diversas placas fotográficas sobre los hechos denunciados, mismos que resultan aptos para ser corroborados, en su caso, mediante la actividad investigadora de este Instituto, elementos en su conjunto cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición "Por el Bien de Todos" con los mismos.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición "Por el Bien de Todos".

4.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado por las partes en sus escritos de denuncia y contestación a la misma, así como a lo manifestado en sus respectivos alegatos, procede establecer la litis, la cual en el presente asunto consiste en determinar si la aparente colocación de algunos pendones en la vía pública, a partir de los inicios del año dos mil seis, en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en los que se muestran imágenes alusivas al C. Carlos Jiménez Macías, con la leyenda: "No a impuestos que lastimen tu economía, Carlos Jiménez Macías, para Senador", constituye la ejecución de actos anticipados de campaña, lo que sería violatorio de las normas prohibitivas íncitas en los artículos 190, párrafo 1 en relación con el 177, 182 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a fin de poder determinar si el hecho antes mencionado, constituye una infracción a la normatividad federal electoral antes invocada, y con base en

ello aplicar una o más consecuencias jurídicas, primero deberán tomarse en cuenta las siguientes consideraciones de orden general.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas. Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el

conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán

*registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. **En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada.** Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un*

ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre de 2004

Tesis: P./J. 65/2004

Página: 813

PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO. *De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.*

Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinado actos se considere proselitista han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.

La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.

En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos

actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

(...)

Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por '**actos anticipados de campaña**' debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.

(...)

Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro '**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)**', esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.**

En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

*precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **‘los actos anticipados de campaña’** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**”*

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none">• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006**

SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos. • La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> • La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral. • La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule, acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

Ahora, en el presente asunto, la coalición denunciante atribuye al Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición “Alianza por México”, la realización de actos anticipados de campaña consistentes en la fijación de pendones en la vía pública, en los inicios del año dos mil seis, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, a través de los cuales, desde la perspectiva del denunciante, se promovió la candidatura de los CC. Carlos Jiménez Macías y Horacio Sánchez Unzueta.

Cabe mencionar que las candidaturas de los ciudadanos en cuestión quedaron formalmente registradas ante la autoridad electoral el dos de abril de dos mil seis, tal como se observa del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG71/2006; consecuentemente, en términos del artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, las campañas para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el año dos mil seis, comenzaron al día siguiente al de la respectiva sesión de registro, es decir, el tres de abril del mismo año, mientras que la denuncia, en la que se aportan diversas fotografías como prueba de los hechos denunciados, se presentó dos días antes del registro de referencia, esto es, el día primero de abril de ese año.

En principio, cabe decir que las fotografías aportadas por el quejoso, **por sí mismas**, no son idóneas para demostrar la **circunstancia de tiempo** en el que supuestamente acaecieron los hechos denunciados, no obstante generan un leve indicio sobre la colocación de los pendones que se analizan en días anteriores al inicio de las campañas para la elección de senadores, si se toma en cuenta que la denuncia a la que se anexaron, se presentó el primero de abril de dos mil seis, es decir, cuando todavía no daba inicio la campaña de senadores, que comenzó el tres de abril de ese mismo año; este valor probatorio, aun resulta insuficiente para tener por plenamente demostrado la pretensión del quejoso, dada la facilidad con que este tipo de probanzas pueden ser alteradas o creadas a satisfacción del interesado, dados los avances tecnológicos existentes en la actualidad para modificar tales documentos y aparentar algo que no es.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

Por otra parte, obra agregada a los autos del expediente que nos ocupa, el acta circunstanciada levantada por el Lic. Juan José Gutiérrez López, Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, en cuya parte conducente señaló que el día trece de mayo del año dos mil seis, se constituyó en los lugares indicados por el partido denunciante en su escrito inicial, constatando que en los mismos aún se encontraban algunos pendones con la leyenda: "No a impuestos que lastimen tu economía, Carlos Jiménez Macías, para Senador" y la fotografía de un sujeto del sexo masculino, portando los colores verde, blanco y rojo y en la parte final, la leyenda "Liderazgo confiable", señalando dicho funcionario electoral las características en cuanto a material y medidas de los elementos gráficos en cita, así como consignando que se entrevistó con diversas personas, entre ellas, las CC. Lizeth Barra Olvera y Gabriela Salazar, respecto de las cuales solamente identificó a la primera de ellas con su credencial de elector, quienes fueron coincidentes al señalar que ignoraban el nombre de la o las personas que colocaron la propaganda en cuestión, pero que recordaban haber visto dichos elementos gráficos desde el mes de marzo, pues en esa época observaron que unas personas acudieron a tomar fotografías de los pendones puestos en ese lugar.

Como podemos apreciar, los resultados de la diligencia realizada por el funcionario electoral de este Instituto, solamente pueden constatar, en cuanto al aspecto temporal de los hechos denunciados, que el día **trece** de **mayo** de dos mil seis en los diversos puntos de Ciudad Valles, San Luis Potosí, que previamente indicó la parte quejosa, fueron encontrados los pendones colocados en la vía pública, cuyo contenido concuerda con los elementos gráficos que se pueden apreciar en las once fotografías que aportó el denunciante a su escrito inicial; y por el dicho de una de las declarantes, que tales pendones fueron colocados desde el mes de marzo del mismo año, sin que sea posible obtener algún elemento probatorio por cuanto hace a la supuesta propaganda del C. Horacio Sánchez Unzueta.

Luego entonces, hasta este momento queda demostrada la colocación de pendones en la vía pública, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, que contenían la imagen del C. Carlos Jiménez Macías y la leyenda "No a impuestos que lastimen tu economía, Carlos Jiménez Macías, para Senador"; resta conocer si tales actividades se realizaron en el marco de un proceso de selección interna de la Coalición "Alianza por México", que evidentemente tuvo que efectuar en un momento previo al de su registro como candidato al cargo de Senador postulado por esa coalición, ante esta autoridad electoral, es decir, antes del día dos de abril de dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

Según se advierte del artículo 5 de los Estatutos de la coalición “Alianza por México”, mismos que pueden consultarse en la página de internet de este Instituto www.ife.org.mx, para seleccionar y elaborar las fórmulas de candidatos a cargos de elección popular que habrían de postularse ante la autoridad electoral administrativa, se utilizaron diferentes procedimientos, instrumentos de opinión pública y mecanismos de medición del posicionamiento; aspecto éste que no varió con la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-8/2006, en que se controvirtieron los mencionados estatutos. En este sentido, se estima que existió la posibilidad jurídica de que al interior de los partidos políticos que conformaron la coalición denunciada, se hayan podido llevar a cabo actos de precampaña ante la ciudadanía en general, a fin de que los interesados en obtener una precandidatura se vieran favorecidos en los diversos instrumentos de medición de posicionamiento.

Al respecto, esta autoridad electoral en diligencias de investigación, requirió a la otrora Coalición “Alianza por México” diversa información en relación con su procedimiento de selección de los candidatos a senadores en el estado de San Luis Potosí, y si los ciudadanos referidos en la denuncia son o han sido militantes de algún partido integrante de la coalición antes aludida.

La respuesta que se obtuvo por parte de la Coalición “Alianza por México”, fue en el sentido de que esa coalición hizo del conocimiento público su proceso interno de selección, a partir de la convocatoria de fecha diecinueve de enero de dos mil seis, en las respectivas páginas de internet de los partidos coaligados y de la propia coalición, siendo a partir de esta fecha que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actos tendientes a buscar y lograr su posicionamiento ante la ciudadanía y que dicho proceso culminó el día diecisiete de febrero de ese año, lapso durante el cual los aspirantes a cargos de elección popular, llevaron actividades y gestiones para lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía.

Sin embargo, considerando que los actos anticipados de campaña, como se dijo, pueden realizarse concomitantemente a un proceso de selección interna, esta autoridad debe examinar la naturaleza del mensaje, a fin de estar en posibilidad de determinar a qué clase de acto se trata, si de precampaña o anticipado de campaña.

A efecto de estar en aptitud de definir lo anterior, debemos tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

principios del partido político o coalición postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

A este respecto, y de acuerdo a las once fotografías aportadas por la denunciante, y conforme al contenido del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, solamente se pudieron encontrar algunos pendones colocados en la vía pública, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en los que se observa la imagen del C. Carlos Jiménez Macías, y la frase "No a impuestos que lastimen tu economía, Carlos Jiménez Macías, para Senador, Liderazgo confiable", sin que se hubiesen recaudado medios de prueba que solventaran la existencia de elementos gráficos vinculados con el C. Horacio Sánchez Unzueta.

Cabe mencionar que, a partir del examen íntegro de dichas impresiones, esta autoridad electoral no encuentra elementos suficientes que permitan estimar como actos proselitistas la colocación de pendones que reunieran los elementos y características precisadas en consideraciones precedentes.

Ello es así, pues en los pendones de referencia, no se advierte expresión escrita o imagen que propicie la exposición o debate de temas desarrollados en la plataforma electoral de la coalición "Alianza por México", con el objeto de presentar o promover ante el electorado, la candidatura a senador del C. Carlos Jiménez Macías.

En el mismo sentido, en dicho pendón no se aprecia expresión, figura, imagen o idea alguna encaminada a solicitar o inducir el voto a favor de la coalición "Alianza por México", de alguno de los partidos políticos que la integraron o de algún candidato postulado por dicha coalición; mencionándose únicamente la aspiración por parte del C. Carlos Jiménez Macías para contender al interior de su instituto político por la candidatura al cargo de Senador, lo que forma parte del proceso de selección interna de esa coalición, el cual como se dijo, es susceptible de trascender la vida interna del partido político hacia los lugares en donde se encuentran sus bases, situación que se considera válida.

Por lo que hace a la frase "No a impuestos que lastimen tu economía, Carlos Jiménez Macías, para Senador", la misma no se encuentra expresamente dirigida a un destinatario en particular, como al electorado de cierta demarcación o a los militantes o simpatizantes de algún partido, ni mucho menos implica alguna incitación a votar en algún sentido o la alusión a algún contendiente a un cargo de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/JD04/SLP/120/2006

elección popular. Por consiguiente, la interpretación que se haga de dicha expresión no puede limitarse a objetivos de tipo proselitista o promotores del sufragio a favor de alguna opción política.

Por tanto, a partir del examen de los pendones cuya imagen está retratada nítidamente en las impresiones ofrecidas como pruebas por la coalición denunciante, no es posible advertir elementos destinados a exponer ideas o planteamientos incorporados en alguna plataforma electoral o a presentar, identificar o recomendar una candidatura. En consecuencia, no se puede concluir sin lugar a dudas que los pendones en comento fueron colocados con el objeto de promocionar alguna opción política o de favorecer una candidatura con miras a captar el voto ciudadano, máxime que los militantes de los partidos que integraron la coalición denunciada estuvieron en aptitud de llevar a cabo actos para posicionarse ante la ciudadanía en aras de ser postulados como precandidatos.

En la especie, a partir del análisis de imágenes de la propaganda, consistente en pendones, cuya colocación se atribuye a la Coalición “Alianza por México”, no es posible establecer algún vínculo objetivo entre las características de dicha especie de propaganda y la intención de presentar a un candidato o promover propuestas incorporadas a la plataforma electoral de la mencionada coalición para captar la intención del voto ciudadano o con el propósito de persuadir o influir al electorado a que incline sus preferencias a favor de la candidatura de I C. Carlos Jiménez Macías.

En razón de lo antes expuesto, dado que las impresiones de once fotografías, aportadas por el partido denunciante como pruebas, no son aptas para generar indicios iniciales que sea necesario robustecer, acerca de la realización de actos proselitistas de manera anticipada, esta autoridad electoral estima innecesario efectuar más diligencias para allegarse de elementos probatorios adicionales, ante la inexistencia de datos, siquiera indiciarios, que indiquen una nueva línea de investigación a seguir para fortalecer el material probatorio inicial de los hechos denunciados.

5. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.